

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
Secretaría-Sala Laboral
Ayudo Proceso
20 JAN 31 PM 12: 24
RECORRIDO POR: Jairo

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Mag. Ponente: Dr. ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL PROMOVIDO POR EL
MINISTERIO DE LAS RELACIONES EXTERIORES CONTRA SAMIRA
AMELIA ALGECIRAS DIAZGRANADOS Y EL VINCULADO SINDICATO
DE EMPLEADOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-
SEMREX-.

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia dictada por la Juez treinta y seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá el 25 de noviembre de 2019, mediante la cual se declaró probada la excepción de prescripción y se negó el permiso para trasladar a la demandada en los términos solicitados por la parte demandante.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada, EL MINISTERIO DE LAS RELACIONES EXTERIORES, presentó demanda para que mediante los trámites de un proceso especial de fuero sindical se le otorgue permiso y pueda trasladar a la funcionaria aforada SAMIRA AMELIA ALGECIRAS DIAZGRANADOS del cargo que viene ejerciendo en provisionalidad como Secretaria Segunda de Relaciones Exteriores código 2114-Grado 15- en Barinas Venezuela, funcionaria quien a pesar de estar en Colombia (Bogotá), continua nominalmente en el cargo y recibiendo los beneficios económicos que sólo devengan los funcionarios que se encuentran en el exterior -planta externa- y

Exp. 36 2019 00541 01
Ministerio de las Relaciones Exteriores Vs. Samira Amelia Algeciras Diaz Granados.

en consecuencia El Ministerio solicita se le otorgue el permiso para que a través de un acto administrativo la demandada sea trasladada a un cargo igual o similar pero en la planta interna del Ministerio de Relaciones Exteriores conforme lo señala el decreto ley 274 del 2000.

La parte resolutive de la sentencia tiene el siguiente tenor literal: *"PRIMERO DECLARAR probada la excepción de prescripción, propuesta por la señora AMELIA ALGECIRAS DIAZGRANADOS. SEGUNDO: NEGAR el permiso para trasladar a la señora SAMIRA AMELIA ALGECIRAS DIAZGRANADOS, solicitado por LA NACION- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. TERCERO: ABSOLVER a la encartada en cuestión, de todas las pretensiones incoadas en su contra. CUARTO: CONDENAR en costas a la accionante. Inclúyase en su liquidación la suma de \$400.000 como agencias en derecho."*(CD 2 HORA 1 MIN 34:30)

Para tomar su decisión, la Juez de primera instancia aplicó el inciso segundo del artículo 118A del CPT y consideró que la parte demandante tenía el término de dos meses después de haber tenido pleno conocimiento de la circunstancia que daba lugar a solicitar el traslado de la demandada y argumentó que teniendo en cuenta que la demandante dejó transcurrir el plazo señalado por el legislador (2 meses), encontró probada la excepción propuesta por SAMIRA AMELIA ALGECIRAS DIAZGRANADOS.

Inconforme con la decisión la apoderada de la parte demandante aduce que la demandada ALGECIRAS DIAZGRANADOS continúa en la entidad devengando como si estuviera en planta externa y ejerciendo labores en otro País, lo que contraría el principio de igualdad, inclusive con el personal de carrera diplomática que tienen mejor derecho. Insiste que en ningún momento se ha desmejorado a la demandada de sus condiciones, si no que se trata de un hecho de conocimiento público con Venezuela, y es por esta razón que el Ministerio esperaba que estas relaciones diplomáticas se mejoraran y volviera todo a su estado normal pero no ocurrió, y como prueba de ello fue que se expidieron diferentes decretos. Pide que se revise el actuar

Exp. 36 2019 00541 01
Ministerio de las Relaciones Exteriores Vs. Samira Amelia Algeciras Diaz Granados.

y la buena fe de la demandada ya que se le han planteado diferentes alternativas para resolver esa situación y no se ha podido llegar a ningún acuerdo y tal como lo expresó el testigo todas las demás personas que vinieron de la misión en Venezuela, su situación administrativa si fue resuelta. Recurre que no puede aplicarse la prescripción de 2 meses sobre una situación que persiste, que no va a cambiar, y por ende solicita se le de aplicación a la Sentencia C- 381 del 2000, que estudio el artículo 118 original, en el entendido que debía tenerse en cuenta dos circunstancias para efecto de la operación de prescripción de la acción y el levantamiento de la garantía del fuero, que la justa causa no se extendiera en el tiempo y que fuera oportuna al proponerse. (CD 2 HORA 1 MIN. 49:28)¹

¹Me permito interponer recurso de apelación contra su decisión señoría. Me permito solicitar al Honorable Tribunal Sala Laboral, que revoque la decisión de primera instancia y por el contrario permita el traslado de la funcionaria de planta interna, puesto que en este caso la situación que se presenta es continua, pues la señora continua en la entidad de la planta interna como si estuviera en plata externa devengando emolumentos que solo devengan las personas de planta externa de conformidad con el decreto 2348 del 2014. Lo que no se justifica en relación a sus iguales, e inclusive en relación a quienes tienen mejor derecho, que son la personas que pertenecen a la carrera diplomática. Si bien en la sentencia referida no tiene en cuenta el hecho de que pues es una situación que continua, que en ningún momento hasta la fecha se ha desmejorado a la señora Algeciras Días Granados, si es importante traer a colación que si bien el hecho de que se trasladara a todas las personas que hacían parte de las misiones diplomáticas de Venezuela, esto se hizo por diferentes decretos, y en su momento se pretendía que dichas relaciones diplomáticas se arreglaran y las cosas pudieran volver a su estado anterior. Sin embargo hasta la fecha no se ha permitido y no se ha logrado. De tal manera que eso mismo hace que la situación administrativa de la señora continuara dentro de la entidad devengando lo mismo que venía devengando, así mismo, a pesar de varias de las reuniones que ella misma señaló, que hizo con los anteriores Ministros, y el que acaba de salir, en donde se le señalaban las diferentes alternativas que podían prestarse, con la finalidad de que esta situación se arreglara, porque la única persona que faltaba porque su situación administrativa fuera resuelta era la de ella. Porque como bien quedo probada en el mismo testimonio que se traja aquí del testigo, donde se señala todas las demás personas que vinieron de la misión, su situación administrativa fue resuelta. Tanto es así que el mismo testigo señalo que el dejo de devengar dos de las bonificaciones que solamente pueden devengar las personas que están en el exterior. En este caso es preciso indicar que la situación si es importante señalar que la situación si continua. Por tal motivo no puede venirse a contar la prescripción de 2 meses sobre una situación que persiste, que no va a cambiar, entonces, por eso si hago énfasis nuevamente en la sentencia, de la Corte Constitucional la C381 del 2000, que estudio el artículo 118 original, en el entendido que debía tenerse en cuenta dos circunstancias para efecto de la operación de prescripción de la acción y el levantamiento de la garantía folar, la justa causa no se extendiera en el tiempo y que fuera oportuna al proponerse. Estas dos condiciones son determinantes para entender el alcance de este artículo de conformidad con las garantías Constitucionales para acceder a la administración de justicia. En este caso en partículas, es importante señalar que se deja ver también una mala fe en el sentido de indicar

que ella sabe que está ocupando un cargo de carrera diplomática, y que hay personas con mejor derecho, y que su cargo en provisionalidad era por un tiempo, que siguió en el tiempo porque la administración así se lo permitió y, que cuando se le propuso el hecho de que ingresara como los demás funcionarios, a planta interna, o inclusive, a otros que fueron retirados de la entidad, ella se negó. Es importante traer a colación que el mismo sindicato no está de acuerdo con esta circunstancia, por eso no está presente hoy acá, ni se hizo presente dentro de la demanda, porque esto es un tema netamente personal y no de fuero sindical. Es un tema administrativo que debe resolverse y que sigue y que permanece en el tiempo y que debe definirse, teniendo en cuenta que hay derechos prevalentes de las personas que pertenecen a la carrera diplomática, y que no se tuvieron en cuenta dentro del presente fallo. Así mismo, hay que dejar ver que un simple tema de trámite o de fechas no puede prevalecer sobre el derecho preferencial que tiene las personas de carrera diplomática a ejercer su derecho de alternar, y que está siendo impedido en este momento por la funcionaria aforada, tratando de señalar que ella por su fuero debe permanecer en dicho cargo indefinidamente, cuando su cargo como provisional no se lo permite. Así mismo, es importante señalar que aquí no hay ninguna desventaja o desigualdad en termino pensional, teniendo en cuenta que el ingreso base de liquidación que en su momento deba liquidarse, de todas maneras se liquidara teniendo en cuenta sus últimos diez años laborados, sea en planta interna o en planta externa, como cualquier otro funcionario, inclusive un funcionario de la carrera diplomática podría decirse que tendría menor derecho a ella, ya que ella durante más de 7 años ha devengado el mismo salario sin ninguna variación, lo que no sucede con los funcionarios de carrera diplomática que la alternar, cuando ingresan a planta interna si desmejoran su salario, y ellos lo saben y así lo aceptan. De tal manera, le solicito al Tribunal que tenga en cuenta que la prescripción no se puede contar desde el momento de los actos administrativos en los cuales se decide hacer el traslado del personal a la planta interna, porque precisamente ella no hizo parte de esos actos administrativos, precisamente porque se acogió a su fuero sindical, y de cierta manera abuso de la buena fe de la administración, quien hasta el momento a tratado de buscar una mejor solución para esto, pero ella sin embargo persiste en que su salario y demás tiene que ser inclusive puestos en funciones en las cuales ni si quiera cumple requisitos dentro de la planta interna. así mismo la imposibilidad de poderse trasladar a otra misión diplomática, porque hay persona con mejor derecho, que en su momento como ya se ha visto ante lo contencioso administrativo inician acciones electorales, precisamente porque consideran vulnerados esos derechos a que se les respete su derecho de alternación. En tanto no es posible que una circunstancia que siga en el tiempo, que continua, que no ha cambiado, que no había desmejoramiento, que ella continua estando en las misma condiciones, se le ponga una fecha, cuando en este caso no podemos ajustar una justa causa de las que pueda señalar el Código Sustantivo del Trabajo, simplemente porque en efecto la señora no encaja en ninguna de ellas. Este tipo de acciones no está ante lo contencioso administrativo por eso el Ministerio entonces acudiría a la jurisdicción ordinaria laboral, en tanto es preciso de pronto hacer un estudio más a fondo y que el Tribunal Haga un estudio más a fondo de las normas que rigen la materia administrativa, en lo que tiene que ver con el régimen de los funcionario de planta externa, y así mimo de la provisionalidad cuando se requiere que hallan funcionarios provisionales en planta externa. Entonces, de tal manera, solicito a su señoría, revoque esta decisión, y proceda a ordenar el traslado de la funcionaria a un cargo equivalente en plata interna conforme a lo aría cualquier otro diplomático en su equivalencia. Además, es importante señalar que cualquier otro diplomático lo haría sin ningún problema, y así mismo se puede observar de cualquiera de los actos administrativos en los cuales se han nombrado en este año o todos los años a los diplomáticos y que han alternado sin ninguna alteración o demanda judicial, simplemente porque así lo exige la ley. Entonces es preciso advertir que una persona solamente porque tiene fuero sindical, no puede pasar por encima de los derechos de los

PROBLEMA JURÍDICO

Pasa la Sala a definir si se ajusta al ordenamiento jurídico la decisión que en primera instancia declaró probada la excepción de prescripción o si por el contrario la justa causa se extendió en el tiempo y si se configura o no justa causa para trasladar al funcionario aforado del cargo de la planta exterior a la planta interior.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

No fue objeto de controversia que SAMIRA AMELIA ALGECIRAS DIAZ GRANADOS se desempeña en el cargo -Segundo Secretario de Relaciones Exteriores código 2114 grado 15-. Tampoco se controvertió la calidad de aforada de la demandada, como Directora de Educación y Asuntos Internacionales de la Organización Sindical SINDICATO DE EMPLEADOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- "SEMREX". Estos hechos se corroboran -además- con el acta de posesión No. 030 y los documentos que obran a folios 18, 19 y 33 vto.

La Ley procesal del trabajo regula un procedimiento especial para que el trabajador amparado por la garantía foral en quien concurra una causa legal de despido pueda ser retirado del servicio con el permiso previo de un Juez del trabajo, de esta forma se protege la estabilidad del trabajador aforado, pero también se permite al empleador la necesaria movilidad de su recurso humano cuando existan causas legales que autorizan dicha movilidad.

demás empleados y funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores que tienen mejor derecho. Y que se tenga en cuenta su señoría que en este caso si esta la justa causa, y además, no opera la prescripción teniendo en cuenta que la condición continua y en ningún momento ha parado, no puede hablarse de un traslado o un acto administrativo que afecte a la aquí demandante, por cuanto ese acto no existe, a ella no se le ha desmejorado, no se le ha trasladado, no ha habido ningún acto desde el cual se pueda empezar a contar dicha prescripción, la situación continua y por tanto no opera la prescripción. Muchas gracias.

Al respecto, debe precisar el Tribunal que el Fuero Sindical es una garantía otorgada por la Ley a las organizaciones sindicales frente a tres acciones concretas del empleador en cuanto de ellas se pueda derivar una limitación, o una afectación cierta al *derecho de asociación sindical*. Tales acciones son: el despido, la desmejora en las condiciones de trabajo, y el traslado o cambio del lugar de trabajo.

Por ello, siempre que un empleador deba ejercer alguna de las anteriores prerrogativas (despido, desmejora, o traslado) frente a un trabajador aforado, debe acudir al procedimiento especial que regula la Ley en el artículo 113 del CPL, dentro del cual puede obtener la calificación judicial de existencia de una causa legal de despido o desmejora en las condiciones de trabajo, o de las razones legales que habiliten un traslado. Con ello el ordenamiento jurídico protege el derecho de asociación sindical dando estabilidad relativa a los trabajadores aforados, y al mismo tiempo permite al empleador la movilidad de su recurso humano cuando existan causas legales o razones que la autoricen. Además, específicamente protege el derecho del trabajador a no ser despedido, a no ser trasladado y a que sus condiciones laborales no le sean desmejoradas, como consecuencia y respuesta a su actividad sindical conforme el artículo 405 del código sustantivo del trabajo; es decir, el fuero sindical tiene como finalidad proteger al trabajador de que el empleador tome represalias por promover actividades sindicales en sus instalaciones.

En situaciones como la que se debate en este proceso -el traslado del trabajador- la ausencia de causas legalmente definidas impone al juez laboral ponderar las razones que aduce el empleador para el traslado de la trabajadora y con base en ello, tomar la decisión que se acomode a las circunstancias que se prueban ocurridas en cada expediente.

Para resolver el primer punto del recurso de apelación, el artículo 118 A del Código de Procedimiento Laboral dispone en el inciso primero que *las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos (2) meses. Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o*

desmejora. Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso, y en el inciso segundo, define que durante el trámite de la reclamación administrativa de los empleados públicos y trabajadores oficiales, se suspende el término prescriptivo.

En la Sentencia T 606 de 2017 reiteró y dijo en el aparte pertinente: "Dicha disposición fue objeto de control de constitucionalidad a través de la **sentencia C-381 de 2000**². La Corte Constitucional en esa oportunidad estimó, en la misma línea establecida respecto de la prescripción general de las acciones laborales, que "la norma impugnada no está consagrando la prescriptibilidad del fuero sindical, lo cual sería contrario a la Carta, sino la prescripción de reclamaciones concretas que puedan surgir de ese derecho constitucional, lo cual es legítimo y razonable. En efecto, de esa manera, con el fin de lograr mayor seguridad jurídica y promover la paz social, la ley pretende evitar que un trabajador aforado pueda reclamar su reintegro después de muchos años de ocurridos los hechos".

Si bien el Legislador cobijó con la prescripción de 2 meses a la acción de reintegro y de levantamiento del fuero sindical, no debe perderse de vista la interpretación realizada por la Corte Constitucional en la **sentencia C-381 de 2000** en cuanto a que el término debe verse a la luz de: (i) la justa causa alegada en la acción de levantamiento de fuero sindical, esto es, que no se

² M.P. Alejandro Martínez Caballero. En este asunto fue objeto de estudio, entre otros, el inciso 2º del artículo 118 del CPTSS que solo preveía la prescripción de 2 meses para la acción de reintegro del trabajador aforado. En esa ocasión, el demandante consideró que dicha disposición afectaba el derecho de asociación pues las acciones que lo protegen no se extinguen "por el sólo transcurso del tiempo, y menos por la negligencia del trabajador aforado que no es real destinatario de la protección". Igualmente, consideraba que había afectación al derecho a la igualdad y al trabajo toda vez que la norma nada decía en relación con la prescripción del levantamiento de fuero sindical. Así, la Sala Plena de la Corte resolvió declarar exequible el inciso 2º del artículo 118 del CPTSS, con la advertencia respecto de la acción de levantamiento de fuero sindical que será explicada más adelante.

extienda en el tiempo; y (ii) la oportunidad de la justa causa respecto de la presentación de la acción.

Conforme con lo anterior, las normas que regulan el procedimiento laboral prevén un término corto de prescripción para la interposición de las acciones que diriman controversias que surjan de una relación laboral, con el objetivo de garantizar la seguridad jurídica y la celeridad de la decisión judicial que resuelve la diferencia jurídica en beneficio de los extremos de la relación. A su vez, contemplan un término especial de prescripción aún más corto para aquellas acciones, bien de reintegro o bien de levantamiento del fuero sindical, en atención a la protección del derecho de asociación sindical. No obstante, tal como lo indicó esta Corporación, en caso de interposición de la acción de levantamiento de fuero sindical para efectos de la declaración de la prescripción de la acción, se debe tener en cuenta que: (i) la justa causa alegada no se extienda en el tiempo; y (ii) sea oportuna la justa causa al momento de presentarse la acción”

Con fundamento en la jurisprudencia y normatividad anterior y una vez revisado el expediente, el Tribunal revocará la sentencia apelada toda vez que el Ministerio de Relaciones Exteriores demostró que las razones que expone del traslado **son válidas y si permanecieron en el tiempo**, pues al margen que la primera noticia (23 de febrero de 2019) fuera de conocimiento de las entidad demandante, según las circulares que se expidieron por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, señalaban claramente que comisionaban a los funcionarios durante ciertos períodos en espera que se restablecieran las relaciones diplomáticas con Venezuela, con un hecho de conocimiento público como lo fue la expulsión de funcionarios colombianos laborando en Barinas y otros lugares de Venezuela, por lo que resulta desacertado declarar que la prescripción operó para este efecto.

Obra en el expediente la primera resolución No. 0712 del 23 de febrero de 2019-fls 34 y 35, se observa que el Ministerio de Relaciones Exteriores conforme a la parte considerativa, desde el 23 de febrero de 2019 tuvo

conocimiento que el Gobierno de Venezuela manifestó la voluntad de expulsar a todos los funcionarios diplomáticos y consulares de Colombia que se encontraban en ese país. En dicha resolución se encuentra incluida la demandada, sin embargo, obsérvese que en esta primera circular a partir de allí en el *artículo 4* ya les habían avisado a los funcionarios comisionados que "La Dirección de Talento Humano *dispondrá la ubicación en las que los comisionados deberán continuar prestando sus servicios en la planta interna de la Cancillería*". Es decir, en ese momento no era ninguna sorpresa para esos comisionados y más exactamente para la demandada SAMIRA AMELIA ALGECIRAS DIAZGRANADOS, las medidas que se debían tomar debido al inconveniente que se presentaba con todos los funcionarios diplomáticos que estaban en Venezuela.

De igual manera mediante resolución No. 0934 del 06 de marzo de 2019 –fls 36 y 37 se modificó el art. 1º de la resolución mencionada anteriormente pero sólo en la parte de las comisiones en la que también se encuentra incluido el nombre de la demandada. Así mismo se expide otra resolución la No. 1347 que data del 22 de marzo de 2019 fl 1347 de 22 de marzo de 2019 en la que el Ministerio aquí demandante ratifica que el Gobierno de Venezuela no permite aún la reapertura de la embajada por lo que se **prorroga** por otros 30 días más la comisión. Hasta aquí el hecho que generó la demanda hoy objeto bajo estudio que no es otro que la imposición del Gobierno Venezolano en no permitir la apertura de las embajadas y por ende busca el traslado de la demandada a la planta interior, permanecía en el tiempo.

Ahora bien, conforme al **Decreto No. 644 del 15 de abril de 2019** en la que se expuso nuevamente la situación que estaba atravesando Colombia con Venezuela desde el 23 de febrero de 2019 se establecieron nuevas reglas entre otras "*Que teniendo en cuenta que el cargo de Auxiliar de Misión diplomática, código 4850 grados 16, 18,20,23 y 26 está contemplado únicamente para el servicio exterior y en esta medida no existe una equivalencia de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 274 de 2000 , y dado el carácter global del Ministerio de Relaciones Exteriores, se*

hace necesario acudir a la figura de la reubicación de dicho personal en el servicio interno..." sigue "Que de acuerdo con lo establecido en el régimen salarial del servicio exterior, la prima especial y la prima de costo de vida son emolumentos que se devengan exclusivamente cuando el servidor se encuentra prestando los servicios en la planta externa, por lo que a la entrada en vigencia del presente decreto y durante todo el tiempo que los empleados permanezcan en el servicio interno devengaran únicamente la asignación básica mensual al cargo correspondiente al cargo que desempeñan".

Del texto literal anterior, la Sala destaca: En primer lugar se evidencia que en esa resolución resolvieron y dejaron claras las reglas de juego en cuanto que hasta no resolver lo sucedido con Venezuela los funcionarios estarían devengando como funcionarios internos, es decir, situación similar al caso que hoy nos ocupa. Y lo segundo es que a todas luces se observa que no existe ni siquiera un asomo de duda que la autorización solicitada para el traslado de SAMIRA AMELIA ALGECIRAS DIAZ GRANADOS se esté ejerciendo solo frente a esta persona o que sea como consecuencia de una persecución sindical, es como se evidenció, un común denominador de varios trabajadores que estuvieron en las mismas condiciones laborando en Venezuela.

Corroborar lo anterior el mismo testigo que trajo la demandada GIOVANNY ANGULO ARIZA –empleado del Ministerio-encargado del Consulado de Colombia en Barquelimiento Venezuela como Auxiliar de misión Diplomática (Cd 2 minuto 48:50), quien declaró "Samira Amelia prestó sus servicios como todos en Venezuela, trabajamos juntos, ella era cónsul en Venezuela y firmaba informes, y realizaba actividades que tenían que ver como cónsul" afirmó que efectivamente a 92 funcionarios los expulsaron de Venezuela el 23 de febrero de 2019 por el rompimiento de las relaciones diplomáticas con el Presidente Nicolás Maduro y señaló que a estos funcionarios administrativos les suspendieron una prima de costo de vida y una prima especial por no laborar en el exterior, agregó que el también a través de un

Decreto expedido por el Ministerio perdió los beneficios como la prima especial y la prima de costo de vida, fue reubicado y la única que falta por reubicar es la Cónsul.

De las pruebas anteriores queda claro como se dijo preliminarmente que el traslado aquí solicitado no tiene nada que ver con el fuero que ostenta actualmente la demandada pues de las pruebas documentales y testimoniales, se pudo establecer que más que un traslado o desmejora para la trabajadora se trata de recursos que no se están causando y que le están siendo sufragados sin ejercer el cargo para el cual fueron destinados estos rubros.

Resalta la Sala que en ningún momento se le está desmejorando los derechos a la trabajadora ni mucho menos se le está afectando los derechos ciertos e irrenunciables, se trata de una solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores para que se autorice el traslado de AMELIA ALGECIRAS DIAZGRANADOS en los términos y condiciones salariales de igualdad de la que gozan otros funcionarios del Ministerio en Colombia. Empero, la petición del Ministerio no pretende desmejorar a la funcionaria o *perseguirla* por su condición de *sindicalizada*, situaciones que otrora dieron origen a que el legislador en su sabiduría interpretara esa necesidad sentida y expresara en las normas que hoy por hoy protegen a los trabajadores sindicalizados de la persecución de sus nominadores y los dejara blindados contra ese tipo de injusticias laborales.

Pero, obsérvese con meridiana claridad que el Ministerio de Relaciones Exteriores lo único que pretende evitar es que se paguen beneficios representados en sumas de dinero a funcionarios que por *fuerza mayor* son regresados a Colombia. Es inaceptable desde todo punto de vista que la funcionaria AMELIA ALGECIRAS DIAZGRANADOS pretenda seguir percibiendo primas especiales improcedentes con cargo al presupuesto de los Colombianos, cuando ella no puede ignorar que sus gastos en nuestro País pueden ser inferiores a los que debe asumir en territorio extranjero y

que la coyuntura se presentó por una circunstancia muy especial, ajena a la responsabilidad del Ministerio de Relaciones Exteriores. Bien podría sostenerse válidamente que una decisión que permita a la funcionaria ALGECIRAS DIAZGRANADOS seguir percibiendo esos beneficios económicos en las condiciones actuales y estando en Colombia, acercaría a los ordenadores del gasto en un posible peculado. Sobrada razón le asiste al togado que representa al Ministerio de Relaciones Exteriores cuando sostiene en la sustentación del recurso de apelación: "(...) *la prima especial y la prima de costo de vida son emolumentos que se devengan exclusivamente cuando el servidor se encuentra prestando los servicios en la planta externa, por lo que a la entrada en vigencia del presente decreto y durante todo el tiempo que los empleados permanezcan en el servicio interno devengaran únicamente la asignación básica mensual al cargo correspondiente que desempeñan (...)*".

Por las razones expuestas anteriormente se revocara la sentencia y se autorizará al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES para que realice el traslado de SAMIRA AMELIA ALGECIRAS DIAZGRANADOS a un cargo igual o similar en la planta interna del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES en los términos establecidos y conforme la pretensión de la demanda.

Sin Costas en la apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral, dentro del plazo perentorio que regula el artículo 117 del CPL,

RESUELVE

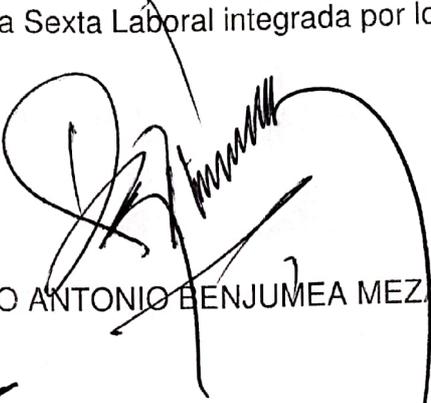
1. **REVOCAR** la sentencia apelada.
2. **AUTORIZAR Y OTORGAR EL PERMISO** al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES para que traslade a SAMIRA AMELIA

ALGECIRAS DIAZGRANADOS a un cargo igual o similar en la planta interna del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES conforme lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

3. Sin **COSTAS** en segunda instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

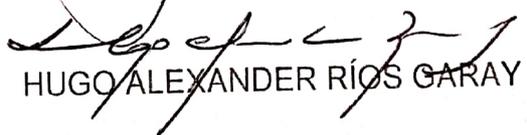
Esta decisión la tomó la Sala Sexta Laboral integrada por los magistrados,



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY